



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: JUN/008/2013.**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL XV DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “PARA QUE TÚ  
GANES MÁS” Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JOSÉ CARLOS CORTES  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIAS:  
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO  
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de julio del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JUN/008/2013**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Felix González Texta, representante ante el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección, y la entrega de la Constancia de Mayoría a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, candidata propietaria electa al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV del Estado de Quintana Roo.

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor y de la constancia del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



**A. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

**B. Cómputo Distrital.** El día diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebró sesión de cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en donde resultaron ganadoras las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y María Elena Ruiz Molina, candidatas propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la Coalición “Para que tú ganes más”.

**C. Validez de la Elección y Entrega de Constancias.** El día diez de julio de dos mil trece, al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Para que tú ganes más”, expidiéndose para tal efecto las respectivas Constancias de Mayoría.

**II.- Juicios de Nulidad.** Inconformes con el resultado anterior, con fecha trece de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha quince de julio del año en curso, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/CDXV/JN/001/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escrito de tercero interesado, haciéndose constar que se presentó en tiempo y forma con su escrito de referencia, la Coalición “Para que tú ganes más” y el Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Distrital.



**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa; signado por el ciudadano Gilmer Natanael Ek Cauich, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**V.- Turno.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del Juicio de Nulidad, señalado en el Resultando II de la presente sentencia, registrándose bajo el número JUN/008/2013; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI.- Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintidós de julio de dos mil trece, se dictó el auto de admisión del juicio señalado en el Resultando inmediato anterior; y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 83, 85, fracción I, y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia:** En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procede a analizar la que en su escrito respectivo hace valer la Coalición “Para que tú ganes más”, como tercero interesado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador, la tesis de relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto, siguiente:

***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.*** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el caso concreto, el tercero interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que no se presentó el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Lo anterior, porque a su juicio, el enjuiciante debió controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/214/2013, emitido por el Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para que tú ganes más”, a efecto de contender en la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal XV del Estado de Quintana Roo, el cual fue aprobado el día diez de junio de dos mil trece, por tanto, ha transcurrido en demasía el término para impugnar el registro de la citada fórmula.



Al respecto cabe señalar, que no le asiste la razón a la Coalición “Para que tú ganes más”, toda vez que, como ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones de inelegibilidad pueden ser planteadas en dos momentos:

- a) Cuando se impugne el registro del candidato que se considere inelegible; o
- b) Cuando se cuestione el cómputo final que se lleva a cabo para efectuar la declaración de validez de los candidatos electos.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, controvierte la declaración de validez realizado por el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la que resultaron ganadoras las ciudadanas FREYDA MARYBEL VILLEGAS Y MARIA ELENA RUIZ MOLINA, como candidatas electas a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa, propietaria y suplente respectivamente, por el distrito electoral señalado con antelación, mismo que se llevó a cabo el día diez de julio de dos mil trece, por tanto, dicho instituto político acudió ante esta instancia el día trece de julio del año en curso a controvertir la designación de la primera de ellas, es decir en tiempo y forma.

En este contexto, el partido actor, acudió en el segundo momento en el que es posible controvertir la elegibilidad de los candidatos, y lo realizó a través del medio de impugnación previsto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el término de tres días establecido en el artículo 25 del citado ordenamiento, de ahí que no se actualice la aludida causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirvan de criterios orientadores, las tesis de Jurisprudencia 11/97 y 7/2004, cuyos rubros son los siguientes: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” y “ELEGIBILIDAD.



LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS<sup>1</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve y en caso de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el enjuiciante.

Asimismo, se hace constar que en el presente asunto comparece con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, solicitando la nulidad de la elección por la inelegibilidad de la candidata electa Freyda Marybel Villegas Canche, en tal sentido no ha lugar a tomar en consideración sus alegaciones pues no tiene un derecho incompatible con el partido actor, tal y como lo dispone el artículo 9 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no le causa ninguna afectación la demanda interpuesta por el enjuiciante.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

En el caso concreto, se determina expresamente que la nulidad de la elección que demanda el partido actor, es la de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito uninominal XV.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** El enjuiciante en su escrito de demanda, aduce que la candidata electa por el Distrito Uninominal XV, resulta inelegible, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 300, 301 y 302, respectivamente.



Electoral, mismo que textualmente refiere lo siguiente: “*La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando: I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles*”.

Aduce como causa de pedir, el hecho de que la ciudadana FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, candidata propietaria electa a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Uninominal XV en el estado de Quintana Roo, no se encuentra registrada en el padrón electoral en el distrito por el cual contendió.

Es decir, que la ciudadana FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, se encuentra registrada en la sección 168, misma que corresponde a una sección diferente que no pertenece al distrito electoral por el cual contendió, toda vez, que dicha sección no está registrada en el Distrito uninominal XV, lo anterior de acuerdo a la nueva demarcación territorial aprobada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-017-12.

Para un mejor análisis del caso concreto, es de referir que la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, y no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino que incluso, son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

Más aún, podemos decir que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

De manera que, para acceder al mismo, se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar un cargo de elección popular. Los atributos son en ocasiones de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo) y otras



veces son de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Ahora bien, utilizando el método de interpretación conocido como "*a contrario sensu*", se advierte que la inelegibilidad, es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo o tiene alguno o algunos de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto.

Hechas las consideraciones anteriores, es pertinente señalar que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece dos requisitos para ser Diputado de la Legislatura, siendo los que a continuación se transcriben:

*I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y*

*II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.*

Asimismo, el artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

*I.- Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.*

*II.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes.*

De los dispositivos anteriormente citados, se advierte que, se establecen diversos requisitos a que deben sujetarse los ciudadanos que aspiren a ser designados candidatos a Diputados, entre otros, ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos político electorales y con residencia de seis años en el estado, así como también estar inscritos en el padrón electoral correspondiente; sin que en ningún caso expresamente se determine o especifique que los mismos deben pertenecer a la misma



sección electoral correspondiente al distrito uninominal por el que pretendan contender.

Es decir, lo que legalmente se requiere es estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, sin que tal exigencia implique que deba ser en el Distrito por el que contendieron y resultaron electos en la jornada electoral, por tanto, la interpretación realizada por el impetrante de lo establecido en dicho numeral resulta erróneo e inexacto.

De tal suerte, que se reúne tal requisito, siempre y cuando los candidatos a Diputados estén inscritos en el padrón electoral estatal, como en el caso acontece, ya que el propio partido impugnante refiere que la ciudadana FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, pertenece a la sección 168, como se advierte en la copia de la credencial para votar con fotografía que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa fojas 000030.

Asimismo, tampoco existen en autos elementos para determinar que la diputada electa por el Distrito uninominal XV, no reúne alguno de los requisitos previstos en los numerales 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que por tanto resulta inelegible.

Similar criterio, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente **SX-JRC-052/2013**, el cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

*“Ahora bien, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para poder ocupar el cargo de diputado, los artículos 55 y 56 de la Constitución de Quintana Roo no distinguen a los aspirantes para diputados postulados por algún partido político y mediante candidatura independiente, esto es, los requisitos, tanto positivos como negativos son exigidos a ambos, de ahí que se considere que la ley les otorga los mismo derechos y obligaciones al respecto; siempre distinguiendo el método de selección que cada uno deberá de seguir.*

*Asimismo, de las disposiciones antes referidas se permite advertir que en ninguna de ellas se encuentra prevista la obligación de que los diputados locales, tengan que cumplir con algún requisito de vecindad, pues únicamente se requiere ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/008/2013

dieciocho años cumplidos el día de la elección, y no como erróneamente lo afirman los actores, que su sección pertenezca al distrito por el que pretenden contender.

..."

En consecuencia, el agravio vertido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la inelegibilidad de la candidata propietaria electa por el Distrito uninominal XV del estado de Quintana Roo, por no estar registrada en alguna de las secciones correspondientes al Distrito referido con antelación, resulta **INFUNDADO**, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, lo procedente es confirmar la Declaración de validez de la elección así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la ciudadana **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE**, candidata propietaria electa como Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Uninominal XV, de fecha diez de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XV del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a la ciudadana **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE**, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y a los terceros interesados, a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JUN/008/2013

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

Esta hoja forma parte y corresponde a la resolución del expediente JUN/008/2013, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece.